

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 135-0210 del 26 de julio de 2017, el señor Gabriel Antonio Goetz Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.446.440, solicita ante La Corporación Concesión De Aguas Superficiales, para un uso doméstico, en la fuente de agua La Yotera, en beneficio del predio llamado "Finca La Negra trapiche el Totto" el cual ocupa en calidad de poseedor, ubicado en la vereda La Negra del Municipio de Santo Domingo — Antioquia, el cual fue admitido mediante Auto con Radicado número 135-0192 del 04 de agosto de 2017.

Que mediante Resolución con radicado 135-0189 del 7 de septiembre de 2017, se otorga concesión de aguas superficiales al señor Gabriel Antonio Goetz Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.446.440, en un caudal total de 0145 Usen, distribuido de la siguiente manera, para uso doméstico 0 0145 L/s, en la fuente de agua La Yotera, en beneficio del predio llamado "Finca La Negra trapiche el Totto" el cual ocupa en calidad de poseedor, ubicado en la vereda La Negra del Municipio de Santo Domingo — Antioquia.

Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental 056900228177, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del autorizado, al señor Gabriel Antonio Goetz Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.446.440, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-07166-2021 en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones

CONCEPTO TECNICO:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SI O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	SI	SI	El Predio Finca La Negra Trapiche El Totto del usuario, se localiza en la vereda La Negra, Según geoportal
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	El predio Finca La Negra Trapiche El Totto no hace parte de condominios o parcelaciones legalmente constituidas. No presenta ordenación de determinantes ambientales.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Los usos domésticos se encuentran dentro los criterios de subsistencia según el protocolo establecido por Cornare.
Disposición del vertimiento al suelo	SI	SI	De acuerdo a las actividades realizadas en el predio, cumple con los criterios determinados para actividades de subsistencia en vivienda rural dispersa

"En el predio Finca La Negra Trapiche El Totto, se otorga concesión de agua para uso doméstico en un caudal de 0.00145 l/s, actividades que no superan los criterios de las actividades de subsistencia.

Corroborada la información cartográfica en el Geoportal Interno de Cornare (coordenadas) del predio, que se relacionan en el informe técnico de concesiones de agua se puede observar lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/ai/ Apoyo/Gestión Ambiental/Ambios
Ambios/Tramites/ambientales/Registro/Registro

Vigente desde:
03-May-21

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Nit: 890985138-3

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El SARTILLO - Antioquia Nit: 890985138-3

Región de los Andes, Volcan de Corrales, San Nicolás, San Andrés, Medellín, Antioquia, Colombia. Teléfonos: 520 1170 - 546 1618, www.cornare.gov.co, correo electrónico: cornare@cornare.gov.co

Porcelana, Nus: 866 0126, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99, CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el predio Finca El Toto, propiedad del señor ALBERTO GOEZ MONTOYA, con 8 hectáreas identificado con PK predio No. 6902002000000400004, según información del Geoportal Interno de Cornare. Y presenta restricciones ambientales por acuerdo corporativo 251 de 2011 por retiros a rondas hídricas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

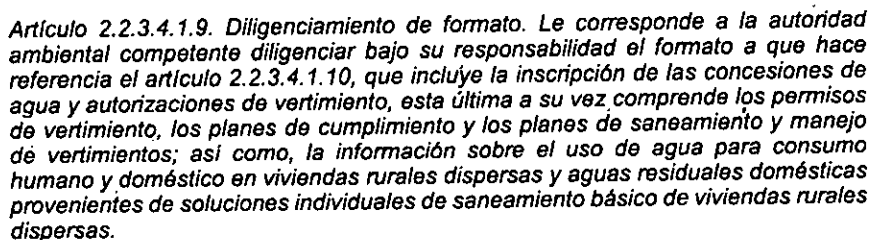
Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1555 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:



Parágrafo 2.º transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico -SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRR, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.comare.gov.co/gg/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexo Ambiental/Tramite ambientales/Recurso hídrico](http://www.comare.gov.co/gg/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexo%20Ambiental/Tramite%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde
03-May-21

Corporación Autónoma Regional de la Zona Centro de la Provincia de Pinar del Río "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Nit: 890985138-3
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, C.P. 52004, Colombia. E-mail: info@cornare.gov.co www.cornare.gov.co Teléfono: 3009985138-3

pista Medellín, Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
teléfonos: 320 11 70 - 346 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-07166-2021, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto la Directora de la Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgada mediante Resolución con radicado número 135-0189 del 7 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones" dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900228177

Proyectó: Andrea Vallejo Monroy

Técnico: María Elvia Giraldo



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co